

Art. 1864. Cuando se estipula que la obligacion está contraida por cuenta de la sociedad, no obliga más que al asociado contratante y no á los demás, á no ser que estos le hayan dado poder ó que la cosa se haya convertido en provecho de la sociedad. (1)

CAPITULO IV.

De las diferentes maneras porque concluye la sociedad.

Art. 1865. Concluye la sociedad. 1.º Por la terminacion del tiempo porque fué contratada. 2.º Por la estincion de la cosa ó la conclusion del asunto. 3.º Por muerte natural de cualquiera de los asociados. 4.º Por la muerte civil, la interdiccion ó bancarrota de uno de ellos. 5.º Por la voluntad que uno sólo ó muchos manifiesten de no estar más en sociedad. (2)

Art. 1866. La próroga de una sociedad de tiempo limitado, no puede probarse más que por un escrito que esté revestido con las mismas formas que el contrato de sociedad. (3)

laís.—Art. 1680 Cód. holandés.—Art. 2844 Cód. de la Luisiana.—Art. 1870 Cód. de Bolivia.

(1) Art. 1728 Cód. italiano.—Art. 1681 Cód. holandés.—Art. 1615 Cód. canton Valais.

(Véanse la ley 206 de *Regali furis*, y la 27, tít. 34, Part. 7.^a)

(Véase el art. 1859 del Cód. Napoleon.)

(2) Art. 1729 Cód. italiano.—Art. 1276 Código portugués.—Art. 1683 Cód. holandés, modificados los casos tercero y cuarto. Artículo 1339 con adiciones, Cód. canton de Vaud.—Art. 913 Cód. canton Tesino.—Artículo 1482 Cód. canton Neuchatel.—Artículo 1616 Cód. canton Valais.—Art. 2847, 2848 y 2854 Cód. de la Luisiana.—Art. 1875 Código de Bolivia.

Leyes 4.^a, y 65, tít. 2.º, lib. 17 del Digesto, 4.^a tít. 25, lib. 3.º de la *Justituta*. Leyes 10 y 11, tít. 10, Part. 5.^a

(3) Art. 1730 Cód. italiano.—Art. 1340 Cód. canton de Vaud.—Art. 914 Cód. canton Tesino y art. 1483 Cód. canton Neuchatel.—Art. 1617 Cód. canton Valais.—Art. 2849 Cód.

Art. 1867. Cuando uno de los asociados ha prometido poner en comun la propiedad de una cosa, la pérdida sobrevenida antes que lo haya realizado, produce la disolucion de la sociedad respecto á todos los asociados.—Queda disuelta la sociedad igualmente en todos los casos por la pérdida de la cosa, cuando sólo el usufructo se ha puesto en comun y la propiedad ha quedado en mano del asociado. (1)

Art. 1868. Habiéndose estipulado que en caso de muerte de uno de los asociados, continúe la sociedad con su heredero ó solamente entre los asociados supervivientes, serán cumplidas estas condiciones: en el segundo caso el heredero del difunto no tiene derecho más que á la particion de la sociedad, teniendo en cuenta la situacion de esta en el momento de la muerte sin tener participacion en los derechos ulteriores más que cuando estos sean una consecuencia necesaria de lo que se habia hecho antes de la muerte del asociado que reemplaza. (2)

Art. 1869. No se aplica la disolucion de la sociedad por la voluntad de una de las partes, sino cuando los asociados lo están por tiempo ilimitado, refectuándose por una renuncia notificada á todos ellos,

digo de la Luisiana.—Art. 1876 Cód. de Bolivia.

(Véanse los artículos 1834 del Cód. Napoleon, y 46 del Código mercantil francés.)

(1) Art. 1731 Cód. italiano.—Art. 1685 Cód. holandés.—Art. 1341 Cód. canton de Vaud.—Art. 1844 Cód. canton Neuchatel.—Art. 915 Cód. canton Tesino.—Art. 1618 Código canton Valais.—Art. 2849 Cód. de la Luisiana.—Art. 1877, 1878 y 1879 Cód. de Bolivia.

Leyes 58 y 63, tít. 2.º, lib. 17 del Digesto. (Véase la ley 10, tít. 10 de la Part. 5.^a) (Véanse los artículos 1138 y 1861 del Código Napoleon.)

(2) Art. 1732 Cód. italiano.—Art. 1277 Cód. portugués.—Art. 1688 Cód. holandés.—Art. 1342 Cód. canton de Vaud.—Art. 1485 Cód. canton Neuchatel.—Art. 916 Cód. canton Tesino.—Art. 1619 Cód. canton Valais.—Art. 2853 Cód. de la Luisiana.—Art. 1880 Cód. de Bolivia.

(Véanse las leyes 40, 50 y 65 tít. 2.º lib. 17 del Digesto, y 1.^a y 4.^a, tít. 10 de la Part. 5.)